

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán,

DETEREL 290/2009.-

A la : Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre Convenio de Transporte Aéreo
Entre el Gobierno de la República Dominicana y el
Gobierno de Chile, del 3 de abril de 2009**

Ref. : Expediente No.06500-2009- PLO-SE. Ofic.000499
de fecha 15 de julio del 2009

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el Convenio, indicado en el Asunto. Después de analizar dicho Convenio tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Convenio

PRIMERO: Se trata del Convenio de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile, hecho en la ciudad de Santiago de Chile, el tres (3) de abril de 2009. Ambos Estados partes de la Convención sobre la Aviación Civil Internacional de Chicago, del siete (7) de diciembre del 1944, suscribieron este Convenio de Transporte aéreo, con el deseo de hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios y a los embarcadores una variedad de opciones de servicios a las tarifas más bajas, que no sean discriminatorias ni que representen un abuso de una posición dominante; así como para estimular a las líneas aéreas a establecer e implementar individualmente tarifas innovadoras y competitivas.

SEGUNDO: Mediante el Convenio, cada parte Contratante concede a la otra parte los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante: A) El derecho de volar a través de su territorio sin aterrizar. B) El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales. C) El derecho de prestar servicios aéreos, regulares y no regulares, de pasajeros, carga y correspondencia o exclusivos de carga, desde puntos interiores, entre puntos de ambos territorios, vía puntos intermedios y mas allá, con plenos derechos de tráfico de hasta sexta libertad, con el número de frecuencias y material de vuelos que estimen convenientes. D) El derecho de prestar servicios aéreos exclusivos de carga, regulares y no regulares, con plenos derechos de tráfico a cualquier punto a puntos, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio que designa la línea aérea (séptima libertad) con el número de frecuencias y material de vuelos que estimen convenientes.

TERCERO: La terminación del Convenio podrá efectuarse en cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá comunicar por escrito a la otra parte Contratante su decisión de dar por terminado el Convenio a través de los canales diplomáticos. Dicha comunicación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio finalizará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que la comunicación se retire por mutuo acuerdo antes de expirar dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusa recibo de la notificación de terminación, se entenderá que ella ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la OACI acuse recibo de dicha notificación.

CUARTO: El presente Convenio entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que cada Parte Contratante comunique a la otra, por la vía diplomática, que los respectivos trámites jurídicos internos correspondientes han quedado concluidos.

QUINTO: El referido Convenio está acompañado de la siguiente documentación: 1-Oficio del Poder Ejecutivo No.8084. 2- Certificación de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

SEXTO: El presente convenio fue remitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 26 de junio del 2009.

Facultad Congresual

De acuerdo a la facultad congresual para aprobar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 14, de la Constitución de la República que enuncia lo siguiente:

Art. 37 numeral 14: “Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.”

Desmante Legal

- a) Constitución de la República, en su Art.37, numeral 14.

Análisis Constitucional y Legal del Convenio

Después de analizar el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Chile, en los aspectos constitucional y legal, **SOMOS DE OPINION** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos indicados.

En tal virtud **RECOMENDAMOS**, a la Comisión encargada del estudio del presente Convenio que puede abocarse a rendir un informe favorable del mismo.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa